

BORRADOR DE ORDEN ECD/_____/2015, DE __ DE _____, POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES EN RELACIÓN CON LA REMUNERACIÓN EXIGIBLE POR LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en su redacción dada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica dicho texto refundido y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, obliga, a las entidades de gestión de los derechos reconocidos en dicho texto refundido, a establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización del repertorio gestionado por aquéllas, siendo necesario que el importe de dichas tarifas sea establecido en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los criterios enumerados en el citado artículo 157.1.b).

El mismo precepto establece que la metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, establece, asimismo, la obligación, de las entidades de gestión, de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el referido artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que apruebe la metodología para la determinación de dichas tarifas.

Según lo antes indicado, en el proceso de elaboración de esta orden ha emitido informe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Estado y de conformidad con la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su virtud,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente orden ministerial tiene por objeto desarrollar la metodología para la determinación de las tarifas generales que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deben establecer, por la utilización del repertorio que gestionan, en cumplimiento de la obligación y de los criterios dispuestos en el artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Artículo 2. Establecimiento, revisión y difusión de las tarifas generales.

1. Las entidades de gestión deberán establecer un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. El importe de las tarifas se

establecerá en condiciones razonables, buscando el justo equilibrio entre ambas partes y atendiendo al valor económico de la utilización, en la actividad del usuario, de los derechos sobre la obra o prestación protegida.

2. A los efectos de la presente orden ministerial se entenderá por tarifas simples y claras las que resulten comprensibles para el usuario y le permitan identificar, en cada caso, el derecho respecto de las obras y prestaciones de su repertorio, la modalidad de explotación a que se aplican y los componentes en los que se desglosa la tarifa, así como verificar o calcular la tarifa a satisfacer.

3. Se considerará que las tarifas generales se han establecido en condiciones razonables cuando la entidad de gestión de derechos atienda en su establecimiento al valor económico de la utilización, en la actividad del usuario, de los derechos sobre la obra o prestación protegida, teniendo en cuenta al menos los criterios legalmente previstos en el artículo 157.1.b) del texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, desarrollados en el capítulo siguiente.

4. La actualización o revisión de las tarifas generales no podrá realizarse en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contengan. En todo caso, las revisiones tarifarias deberán atender a los criterios expuestos en esta Orden y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 18.

5. Los principios, criterios y metodología usados para calcular las tarifas generales deberán ser difundidos junto a las mismas, por la entidad de gestión, en su sitio Web de forma fácilmente accesible según lo dispuesto en el artículo 157.1.d) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Esa información podrá difundirse de forma específica o integrada en la memoria económica justificativa que contempla el artículo 18.

Artículo 3. Tarifas negociadas

1. La metodología de esta orden se entiende sin perjuicio de los acuerdos alcanzados entre las entidades de gestión y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales en el marco de las negociaciones a las que hace referencia el artículo 157.1 a) y c) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. No obstante, las tarifas negociadas deberán negociarse y establecerse en condiciones equitativas y no discriminatorias, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 157.1.b) del texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

2. Asimismo, cuando las entidades de gestión y los usuarios negocien para llegar a acuerdos, en los términos previstos en el apartado anterior, respecto a formas de explotación en línea, las entidades de gestión no estarán obligadas, ante un requerimiento de los usuarios, a que las condiciones para la aplicación de dichas tarifas se basen en las condiciones acordadas con otro usuario que presta un nuevo servicio en línea, cuando éste lleve a disposición del público menos de tres años.

CAPÍTULO II

Desarrollo de criterios para la determinación, del valor económico de la utilización de los derechos en el establecimiento de tarifas generales.

Artículo 4. Consideración de los criterios en la determinación de las tarifas generales.

1. Los criterios enumerados en el artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual se interpretarán y aplicarán según lo establecido en este Capítulo.

2. Se entiende por repertorio el conjunto de las obras y prestaciones protegidas y los derechos sobre éstas, gestionadas en su totalidad o en parte por una entidad de gestión. El repertorio de una entidad de gestión podrá estar referido a derechos de gestión colectiva voluntaria, de gestión colectiva obligatoria, o a ambos, en los siguientes términos:

a) En el supuesto de la gestión colectiva voluntaria, el repertorio vendrá determinado por el conjunto de obras o prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona una entidad de gestión en virtud de contratos de representación suscritos con los titulares de derechos exclusivos directamente o a través de acuerdos de representación vigentes suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría.

b) En el supuesto de la gestión colectiva obligatoria, el repertorio vendrá determinado por el conjunto de obras o prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona una entidad de gestión en virtud de mandato legal de acuerdo con el ámbito de protección de dicha obras o prestaciones en España, según lo dispuesto en los artículos 163 a 167 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

3. Para la determinación del valor económico de la utilización de los derechos se emplearán los siguientes criterios:

- a) Relevancia del uso del repertorio.
- b) Amplitud del repertorio.
- c) Grado de uso e intensidad del uso del repertorio.
- d) Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- e) El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

Se entenderá que el valor económico de la utilización de los derechos es mayor cuanto mayor sea la relevancia, amplitud, grado e intensidad de uso del repertorio, y cuanto mayores sean los ingresos económicos obtenidos por la explotación comercial y el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión.

4. Las tarifas de otros usuarios para la misma modalidad de explotación, así como las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, servirán como variables de control a efectos de garantizar que las tarifas son equitativas y no discriminatorias y que su importe se ha establecido en condiciones razonables.

Artículo 5. La relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario, la amplitud del repertorio, el grado de uso efectivo, y la intensidad del uso del repertorio.

1. La relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia o significación cualitativa del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad. A los efectos de esta orden ministerial es posible diferenciar entre los siguientes niveles de relevancia del uso del repertorio:

a) El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.

b) El uso del repertorio tendrá carácter significativo y por tanto una relevancia importante, cuando la utilización del mismo altere significativamente el desarrollo de la actividad del usuario.

c) El uso del repertorio tendrá carácter secundario y por tanto una relevancia menor, cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario.

2. La amplitud del repertorio estará referida al número de las obras y prestaciones protegidas y los derechos sobre éstas, gestionadas en su totalidad o en parte por una entidad de gestión, en los términos del apartado 2 del artículo 4.

3. El grado de uso efectivo del repertorio se referirá a la utilización real, durante un período de tiempo determinado, del repertorio protegido y gestionado por la entidad de gestión correspondiente, y en el conjunto de la actividad del usuario. La determinación del grado de uso efectivo se realizará, a través de la identificación individualizada de la utilización real de las obras o prestaciones que formen parte del repertorio de la entidad de gestión correspondiente, utilizadas en un período de tiempo determinado en el conjunto de la actividad del usuario, atendiendo a criterios mesurables y objetivos.

4. La intensidad del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la proporción utilizada del total del repertorio representado por la entidad de gestión, de modo que una menor proporción indica un uso menos intensivo del repertorio.

Artículo 6. Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

1. Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio se identificarán con el valor que dentro del conjunto total de ingresos de explotación del mismo tengan aquellos ingresos que se encuentren directamente vinculados a la explotación del repertorio.

El mayor o menor porcentaje de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio respecto de su total de ingresos de explotación deberá responder a la relevancia del uso del mismo en la actividad, según lo señalado en el artículo anterior.

2. El criterio de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio podrá sustituirse por otras variables, o una combinación de las mismas, para cuantificar la contribución del uso del repertorio en la actividad del usuario, en aquellas categorías de usuarios en las que no sea técnica o económicamente factible utilizar el criterio de los ingresos económicos.

Asimismo, podrán utilizarse otras variables porque los usuarios carezcan de ánimo de lucro o porque no se produzca explotación comercial alguna del repertorio por parte del usuario.

En estos casos podrán utilizarse, entre otras, las siguientes variables:

- a) El volumen de recursos asociados a la explotación del repertorio o los costes en que incurre el usuario para la explotación del repertorio.
- b) El aforo o capacidad de la instalación.
- c) Las franjas horarias.
- d) Los niveles de audiencia.

Artículo 7. El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

1. El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas corresponde a los costes incurridos para prestar dicho servicio, siempre que estos costes no sean repercutidos a los titulares, circunstancia que debe significarse en la memoria regulada en el artículo 18.

2. Estos costes deberán ser razonables, acotados, no excesivos, justificados y documentados, y se establecerán de acuerdo con criterios objetivos.

3. El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión podrá incluir, exclusivamente, los costes de licenciamiento, los costes de establecimiento de la tarifa y su recaudación, y los costes de control de la utilización efectiva de los derechos de la utilización efectiva de los derechos respecto de las obras y prestaciones de su repertorio por el usuario.

En relación a los costes de licenciamiento, éstos comprenderán el coste asociado a la obtención y agregación del repertorio, a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual, para la posterior concesión de autorización de utilización de éste o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

Por lo que respecta a los costes de recaudación, no se computarán aquellos recursos destinados a financiar la ventanilla única de facturación y pago según lo previsto en el artículo 154.5.d) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

En relación a los costes de control, se deberá tener en cuenta el grado de aplicación, por el usuario, de la obligación establecida para éste en el artículo 154.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Artículo 8. Tarifas establecidas por la entidad de gestión para otros usuarios respecto de la misma modalidad de utilización.

1. Las tarifas vigentes para los distintos usuarios serán equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes. Las tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en esta orden.

2. La utilización de diferentes tecnologías para la explotación de los derechos sobre obras y prestaciones protegidas no podrá dar lugar, por sí sola, a diferencias en las tarifas generales.

3. Para un mismo derecho y modalidad de explotación, las diferencias entre las mismas modalidades tarifarias establecidas en el capítulo IV respecto a distintas categorías de usuarios responderán a diferencias objetivas en la relevancia del uso del repertorio en la actividad del usuario, en el nivel de ingresos económicos obtenidos por la explotación comercial del repertorio, en el grado o intensidad de uso del repertorio o en el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión. Asimismo, las diferencias podrán deberse a la aplicación de las especialidades tarifarias recogidas en el capítulo V.

En la memoria prevista en el artículo 18 se justificarán las diferencias o discriminaciones tarifarias existentes sobre la base de los motivos mencionados.

En el supuesto de que de la comparativa prevista en este apartado se deduzca que se aplican tarifas diferentes a distintas categorías de usuarios dentro de un mismo sector, para el mismo derecho y modalidad de explotación, que utilicen el repertorio de un modo equivalente, se deberá fijar para ambas categorías de usuarios la tarifa más baja.

Artículo 9. Tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso.

1. La consideración de las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso servirá de indicador de la razonabilidad de las tarifas.

2. Cuando existan bases homogéneas de comparación o estudios que evidencien la inexistencia de divergencias objetivas entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros, las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que deriven en mayores tarifas en España deberán justificarse atendiendo a motivos objetivos en aplicación de los criterios de esta orden. El mayor coste incurrido por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas conforme al artículo 5 de esta orden, no se considerará un motivo objetivo para aplicar mayores tarifas. Tampoco se considerará un motivo objetivo para aplicar mayores tarifas el mayor grado de concentración de la oferta en España.

3. Cuando no existan bases homogéneas de comparación, las diferencias tarifarias que deriven en mayores tarifas en España pueden responder además a aspectos tales como divergencias objetivas entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla la entidad de gestión y la que se lleva a cabo en los restantes Estados miembros, diferencias en los derechos y modalidades de explotación tarifados o diferencias en las características de la demanda de los derechos explotados.

4. En la memoria prevista en el artículo 18, siempre que existan bases homogéneas de comparación, se justificarán las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que conlleven la aplicación de mayores tarifas respecto de las existentes en otros Estados miembros de acuerdo con lo previsto en el apartado 2. Cuando la mayor tarifa en España no esté justificada, se deberá aplicar la menor tarifa de referencia.

CAPÍTULO III

Ordenación de tarifas y estructura tarifaria general.

Artículo 10. Esquema del catálogo de tarifas generales.

El catálogo de las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión se ordenará atendiendo al siguiente esquema:

- a) derecho y modalidad de explotación prevista,
- b) categorías de sectores según la actividad económica de los usuarios, en los términos establecidos en el anexo,
- c) categorías de usuarios dentro de un mismo sector.

CAPÍTULO IV

Estructura tarifaria.

Sección Primera. Parte descriptiva.

Artículo 11. Definiciones.

Las tarifas generales de las entidades de gestión contendrán un listado de definiciones de aquellos conceptos que sean de utilización a lo largo de las mismas, al menos en cada conjunto de tarifas aplicables a un sector de usuarios.

Artículo 12. Objeto de las tarifas generales

Las tarifas establecidas por las entidades de gestión respecto a cada categoría de usuario deberán contener el objeto de las mismas, especificándose los derechos respecto de las obras y prestaciones de su repertorio, las modalidades de explotación de los mismos y su carácter parcial o total sobre el conjunto de las obras y prestaciones contenidas en el mismo. Asimismo, deberá especificarse si se está ante una tarifa por uso frecuente, promediada o por uso puntual, si se refiere al pago de un derecho de remuneración, a un derecho exclusivo, o a ambos, en aquellos supuestos en los que el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, así lo prevea, y si tarifica una utilización principal, significativa o secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

Artículo 13. Delimitación e identificación del repertorio.

A los efectos establecidos en el artículo anterior, las entidades de gestión deberán incluir en las tarifas generales:

a) Una delimitación del repertorio, en los términos del artículo 4.2, debiendo especificar el ámbito de gestión determinado en su autorización administrativa en caso de que se produzca la concurrencia de varias entidades de gestión, en la gestión de un derecho de gestión colectiva obligatoria de una misma categoría de titulares.

b) Un enlace a su sitio Web, en el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.1.d), 2º, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, deberá estar difundido el repertorio que gestiona la entidad, en los términos del artículo 4.2.

Sección Segunda. Parte económica.

Artículo 14. Estructuras de tarifa a disposición de los usuarios

1. Para cada categoría de usuarios, se pondrán a disposición tres tarifas generales, en los términos previstos en el presente artículo, entre las que los usuarios podrán elegir:

- a) Tarifa de uso frecuente o continuo, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 15.
- b) Tarifa promediada, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 16.
- c) Tarifa de uso puntual o limitado, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 17.

2. Las tarifas incluirán un componente que refleja el precio por el uso de los derechos y otro que refleja el precio del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas. El precio que deberá pagar el usuario por el servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas generales reflejará los costes a los que se refiere el artículo 7, sin que en ningún caso este precio pueda superar el precio por el uso de los derechos.

3. Las entidades de gestión no estarán obligadas a establecer tarifas de uso puntual o limitado respecto de aquellas modalidades de explotación ajenas a este tipo de uso. Tampoco estarán obligadas a establecer tarifas de uso frecuente o continuo en aquellos supuestos en los que no sea posible reflejar en el precio por el uso de los derechos, los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio, el grado de uso efectivo o la intensidad de uso, en los términos contemplados en el capítulo II, por la dificultad y coste de delimitar los ingresos directamente vinculados a la explotación del repertorio en el conjunto de su actividad o porque el coste en la obtención y verificación de la información precisa en la determinación directa del grado de uso efectivo del repertorio

y de su intensidad sea muy elevado para la entidad de gestión o para el usuario, en relación con el precio que resultaría de aplicarse dicha variable. Ambas exenciones deberán motivarse, en caso de aplicación por las entidades de gestión en la memoria económica a la que se refiere el artículo 18.

Artículo 15. Tarifa general de uso frecuente o continuo.

1. La tarifa de uso frecuente o continuo se corresponderá con la utilización total o parcial del repertorio de manera periódica o durante un periodo de tiempo determinado.

2. El precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad se obtendrá de una base de cálculo y un tipo tarifario que se establecerá para la correspondiente categoría de usuarios, en los que se reflejará la aplicación de los criterios para la determinación del valor económico de la utilización de los derechos, en los términos establecidos en el capítulo II, pudiendo utilizarse correctores de manera justificada.

Cuando conforme al artículo 6.1 resulte viable utilizar el criterio de los ingresos económicos obtenidos por el usuario, vinculados a la explotación del repertorio de la entidad, éstos se utilizarán en la base de cálculo para la obtención del precio.

3. El precio que deberá pagar el usuario por el servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas generales se reducirá mediante descuentos si el usuario cumple con la obligación de proporcionar información pormenorizada sobre el grado de utilización de las obras y prestaciones a través de métodos y medios adecuados en un formato acordado con las entidades de gestión. No se penalizará a los usuarios a través de un mayor precio cuando el suministro de esta información pormenorizada sobre el grado de utilización de las obras y prestaciones no sea viable en atención al tamaño y tipo de usuario.

4. La tarifa general se obtendrá de la suma de los precios resultantes en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 16. Tarifa general promediada.

1. La tarifa general promediada se corresponderá con la utilización total o parcial del repertorio durante un periodo de tiempo determinado y se caracterizará por que el precio de uso de los derechos se establecerá con independencia del grado de uso efectivo, de la intensidad del uso y de los ingresos económicos obtenidos por la explotación comercial del repertorio.

2. A efectos de determinar el precio por el uso de los derechos se aplicarán al menos, las siguientes reglas:

- a) En todo caso se tendrán en cuenta la relevancia del uso y la amplitud del repertorio.
- b) Como criterios sustitutivos del grado de uso efectivo, de la intensidad del uso y de los ingresos económicos obtenidos por la explotación comercial del repertorio, se utilizarán las medias de dichos criterios en las diferentes categorías de usuarios.

3. El precio que deberá pagar el usuario por el servicio prestado por la entidad de gestión tendrá en consideración que en este tipo de tarifa no es preciso controlar ni el grado de uso efectivo, ni la intensidad efectiva, ni los ingresos económicos obtenidos por el usuario.

4. Las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 se justificarán de manera específica en la memoria económica justificativa contemplada en el artículo 18.

5. La suma de los precios indicados en los apartados 2 y 3 constituirá la tarifa general final promediada.

Artículo 17. Tarifa de uso puntual o limitado.

1. La tarifa de uso puntual o limitado se corresponderá con la utilización total o parcial del repertorio de manera esporádica o durante un periodo de tiempo limitado.

2. A efectos de determinar el precio por el uso de los derechos se aplicarán, al menos, las siguientes reglas:

- a) En todo caso se tendrán en cuenta la relevancia del uso y la amplitud del repertorio.
- b) El grado de uso del repertorio será puntual o vendrá determinado por el periodo de tiempo de utilización de los derechos contratado.
- c) La intensidad vendrá determinada por la utilización de una obra o prestación del repertorio o una parte del total del mismo.
- d) Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial de la obra o prestación o del repertorio o parte del mismo se tendrán en cuenta en las categorías de usuarios que hagan un uso principal del repertorio y cuando los ingresos obtenidos sean especialmente significativos.

No obstante lo anterior, cuando no sea posible reflejar determinar en el precio por el uso de los derechos, los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio, el grado de uso efectivo o la intensidad de uso, por la dificultad y coste de delimitar los ingresos directamente vinculados a la explotación del repertorio en el conjunto de su actividad o porque el coste en la obtención y verificación de la información precisa en la determinación directa del grado de uso efectivo del repertorio y de su intensidad sea muy elevado para la entidad de gestión o para el usuario, en relación con el precio que resultaría de aplicarse dicha variable, las entidades de gestión podrán utilizar las medias de dichos criterios en las diferentes categorías de usuarios, a los efectos de determinar dicho precio.

3. El precio que deberá pagar el usuario por el servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas generales tendrá en consideración los menores costes de control del uso del repertorio y de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial fuera de los supuestos del apartado 2.d).

4. La suma de los precios indicados en los apartados 2 y 3 constituirá la tarifa general final por uso puntual o limitado.

Artículo 18. Memoria económica justificativa.

Las tarifas generales irán acompañadas de una memoria económica que contendrá una explicación pormenorizada de las tarifas generales establecidas para categoría de usuarios en sus tres o cada una de las modalidades. En particular la memoria constará al menos del siguiente contenido:

a) Justificación de las tres o cada una de las modalidades de tarifas para cada categoría de usuario que señale los criterios tenidos en cuenta conforme a lo establecido en esta orden.

b) Para cada modalidad tarifaria, una comparativa de las tarifas fijadas con las establecidas para el resto de usuarios del sector para el mismo derecho y modalidad de explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

c) Cuando existan bases homogéneas de comparación, una comparación con las tarifas establecidas por entidades de gestión comunitarias, de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso.

CAPÍTULO V.

Especialidades tarifarias

Artículo 19. Servicios públicos.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, deberán establecer tarifas diferenciadas para aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura, debiéndose tener en cuenta dicha condición como un elemento corrector en el precio el precio por el uso de los derechos, lo que igualmente se reflejará en la memoria económica justificativa prevista en el artículo 18.

Artículo 20. Reducciones culturales.

Las entidades de gestión deberán prever reducciones en las tarifas finales, para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa, las cuales deberán estar cuantificadas.

Disposición adicional única. Nuevas modalidades de explotación

A las nuevas modalidades de explotación en línea, les será de aplicación el principio de neutralidad tecnológica, que las entidades de gestión deberán considerar tanto en el establecimiento de las diferentes modalidades de tarifas generales.

Disposición transitoria única. Aprobación de nuevas tarifas.

Las entidades de gestión deberán aprobar nuevas tarifas generales adecuadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta orden.

Disposición final primera. Facultad de actualización y desarrollo.

La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá actualizar o desarrollar mediante Resolución la presente Orden, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicha Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

SECTORES ECONÓMICOS A EFECTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE UN CATÁLOGO DE TARIFAS GENERALES

1. Administración pública, defensa y seguridad social; actividades sanitarias y de servicios sociales; actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.
2. Educación.
3. Actividades editoriales, cinematográficas y de vídeo.
4. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento.
5. Hostelería y restauración.
6. Transporte de pasajeros.
7. Transporte de mercancías, almacenamiento, servicios de mudanza y actividades postales.
8. Actividades de programación y emisión de televisión.
9. Actividades de programación y emisión de radio.
10. Otras telecomunicaciones y servicios de información.
11. Comercio electrónico y nuevos modelos de negocio en línea.
12. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas.
13. Actividades financieras, de seguros e inmobiliarias, profesionales, científicas, técnicas, administrativas y de servicios auxiliares.
14. Otros servicios.
15. Industrias manufactureras.
16. Construcción.
17. Suministro de energía eléctrica, gas, vapor, aire acondicionado y agua; actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación.
18. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca e industrias extractivas.